REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 002 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 13 ENE 2015

VISTOS: La Hoja de Registro y Control Nº 45947 de fecha 13 de noviembre del 2014; Memorando Nº 712-2014/GRP-420030-DR de la misma fecha, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por CARMEN ALICIA LAVALLE DE VALLADARES contra el Oficio N° 781-2014/GRP-420030-DR de fecha 28 de octubre del 2014; y, el Informe Nº 4026 -2014/GRP-460000, de fecha 11 de diciembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 12 de setiembre del 2014 ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, doña CARMEN ALICIA LAVALLE DE VALLADARES solicitó la regularización de nivelación de su pensión a partir del 01 de marzo de 1999;

Que, mediante Oficio N° 781-2014/GRP-420030-DR de fecha 28 de octubre del 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura dio respuesta a su solicitud mencionada previamente, denegando dicho pedido, por no existir base legal expresa para que los incentivos laborales sean incorporados a su Remuneración Total;

Que, al no estar de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, doña CARMEN ALICIA LAVALLE DE VALLADARES interpuso formalmente su recurso de apelación, indicando que se pretende desconocer el Oficio Circular N° 003-99-EF/7615 de fecha 23 de marzo de 1999, mediante el cual el Ministerio de Economía y Finanzas dispone que la sede CTAR PIURA informe la relación actualizada de los PEAS por categorías remunerativas, acompañada por la relación nominal de servidores para el pago de incentivos laborales; señalando que el incentivo laboral se ha venido cancelando desde el mes de mayo de 1999. Asimismo, sostiene que no obstante lo advertido anteriormente, no se hizo lo propio con la recurrente, sino que por el contrario se emitió la Directiva N° 02-2002/CTAR PIURA-GRA-SPG-SG "procedimiento para la aplicación del incentivo laboral por productividad del CTAR PIURA" mediante el cual en su numeral 6.2 excluye a los pensionistas, contraviniendo de esa manera la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM;

Que, mediante Memorando Nº 712-2014/GRP-420030-DR de fecha 13 de noviembre del 2014 dicho recurso es elevado a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 del dispositivo legal precitado, la recurrente se encuentra facultada para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo, consecuentemente, corresponde a esta entidad administrativa examinar el recurso de apelación presentado, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 209 de la LPAG;

Que, sobre el fondo del asunto, la recurrente ha señalado que se le ha desconocido su derecho a la regularización de pago de nivelación de pensión, al negarle la concesión de los incentivos laborales de Productividad, Canasta de alimentos y Racionamiento;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 002 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 13 ENE 2015

Que, al respecto, cabe señalar que los incentivos de Productividad, Racionamiento, Canasta Familiar se otorgan a través del CAFAE (Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo), al amparo del Decreto de Urgencia Nº 088-2001 y otras normas conexas;

Que, al respecto es ilustrativa la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 06117-2005/PA-TC en el cual ha señalado que: *"(...) los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones.* ***9.*** *Por tanto,* ***los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas****. **10.** Finalmente, se debe señalar que, conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación.";*

Que, en el mismo sentido, la Casación Nº 008362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de setiembre del 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha establecido lo siguiente: "Décimo Primero.- Que, finalmente, respecto a la causal de infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, debemos decir que la misma establece: *"Precisase que los incentivos, entregas, programas, o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 110-2001-EF* ***no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos*** *que señala el artículo 52 de la Ley Nº 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado."; por lo que, al haber quedado claramente establecido que* ***las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estimulo no tienen nunca ni han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase*** *y que solo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido una infracción de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia Nº 088-2001(...)";*

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema anteriormente glosados, teniendo la recurrente la calidad de pensionista, no le corresponde el pago de los incentivos laborales por productividad, racionamiento, canasta familiar y otros en su pensión de cesantía, por no tener estos naturaleza remunerativa; por lo que, el recurso de Apelación interpuesto por doña CARMEN ALICIA LAVALLE DE VALLADARES contra el Oficio N° 781-2014/GRP-420030-DR de fecha 28 de octubre del 2014 debe ser declarado infundado;

Que, siendo así el recurso de apelación deviene en infundado;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley Nº 27902, Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 002 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 13 ENE 2015

2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que actualiza la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a Las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por doña CARMEN ALICIA LAVALLE DE VALLADARES contra el Oficio N° 781-2014/GRP-420030-DR de fecha 28 de octubre del 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a CARMEN ALICIA LAVALLE DE VALLADARES en su domicilio real ubicado en Av. Bello Horizonte, Mz. D, Lote 06, Urbanización "Hermanos Cárcamo" - Piura; a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Ing. Juan Herrán Peralta
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIR. REG. DE ASESORIA JURIDICA
JEFE

GOBIERNO REGIONAL
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
PIURA